

rios AE-2), los cuales serán admitidos con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los establecidos en la citada disposición.

3. No obstante, y por lo que se refiere exclusivamente a las mercancías procedentes de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se podrán admitir durante un plazo transitorio de seis meses los certificados de circulación de mercancías EUR-1, visados por los servicios de Aduanas de dichos países, y formularios EUR-2 en sustitución de los admitidos con los mismos requisitos y en las mismas condiciones (plazo de validez, plazo de presentación, etc.), que los establecidos para los AE-1 y AE-2 en la repetida Circular 680.

4. Las mercancías procedentes de los citados tres países que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1559/1977 se encuentren en camino hacia España o pendientes de solicitud de despacho en nuestro país (muelles y almacenes aduaneros, zonas y depósitos francos y depósitos de comercio) podrán acogerse a los beneficios dispuestos en el mismo, siempre que en el plazo de tres meses, contados desde dicha entrada en vigor, se presenten los correspondientes certificados EUR-1 o AE-1 expedidos «a posteriori», así como los documentos acreditativos del transporte directo. A este efecto, los interesados que pretendan acogerse a los beneficios establecidos prestarán, en el momento de presentación de la solicitud de despacho, garantía por la diferencia de derechos.

5. Respecto a aquellas mercancías cuyo despacho hubiera sido solicitado a partir del 1 de julio de 1977 y antes del día 6 del mismo mes, los interesados podrán solicitar la aplicación con carácter retroactivo de los beneficios establecidos en el Real Decreto de referencia, con sujeción a las prescripciones que se establecen en la presente Circular.

B) Exportación

1. Los productos españoles exportados a Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte acreditarán su condición de «productos originarios» con arreglo a la forma definida en el correspondiente Protocolo anejo al Acuerdo España-CEE de 1970, en la misma forma establecida en la Circular 680 de esta Dirección General de Aduanas, es decir, mediante la presentación ante las correspondientes Autoridades aduaneras de certificados de circulación AE-1 y formularios AE-2, cuya tramitación será idéntica a la establecida con carácter general en la citada Circular.

2. Para las mercancías que a la entrada en vigor del Real Decreto 1559/1977 se encuentren en camino o en los referidos Estados pendientes de despacho, las Aduanas españolas, a petición escrita de los interesados y una vez hechas las comprobaciones pertinentes a la vista de los documentos de despacho en su poder, visarán los correspondientes certificados AE-1 con la indicación «expedido a posteriori».

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios Aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1977.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

16206

ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 2393/1978 sobre amnistía a los funcionarios de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

Declarado aplicable a los funcionarios de la Administración Local el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, en virtud del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación 2393/1976, de 1 de octubre, se hace preciso dictar aquellas normas que regulen la concesión de este beneficio a los funcionarios locales, teniendo en cuenta las peculiaridades de las disposiciones por las que se rigen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Corresponderá a la Dirección General de Administración Local adoptar las resoluciones pertinentes sobre aplicación de las normas relativas a la amnistía cuando afecten a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

2. En dichas resoluciones, la Dirección General de Administración Local acordará lo que proceda respecto al reingreso del separado en el escalafón correspondiente y al reconocimiento del tiempo de servicios computables, si se trata de funcionarios que no hayan alcanzado la edad de jubilación forzosa. En el caso de superar esta edad, se declarará al propio tiempo la jubilación forzosa del interesado.

Art. 2.º Para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local el abono de las pensiones o el aumento de los haberes pasivos que se originen en aplicación del Decreto-ley sobre amnistía será a cargo de las Corporaciones en que hubieren prestado servicio. Para ello la Dirección General de Administración Local, al dictar la oportuna resolución, hará el correspondiente prorrateo entre las Corporaciones afectadas, en proporción al tiempo de servicios prestados en cada una de ellas.

Art. 3.º En el caso de funcionarios no integrados en los Cuerpos Nacionales, la decisión competirá a la Entidad local a cuya plantilla hubiera pertenecido el interesado. Si éste no hubiera sobrepasado la edad de jubilación forzosa, la Corporación adoptará el acuerdo pertinente sobre su reingreso y reconocimiento del tiempo de servicios que procediere, asignándole la vacante de su clase que le corresponda, conforme a las disposiciones vigentes. Al interesado le será de aplicación plena la normativa en vigor sobre modificación de la categoría o integración en otros grupos o subgrupos de funcionarios a que hubiera tenido derecho de haberse hallado en activo durante el tiempo de su separación. El acuerdo en este supuesto deberá ser fundado y se someterá al visado de la Dirección General de Administración Local.

Art. 4.º 1. Si no existiera en la plantilla de la Corporación vacante de la clase que corresponda al funcionario repuesto, se procederá a crear en ella las plazas necesarias, con el carácter de «a extinguir», que se amortizarán a medida que vayan plazas de igual clase en la plantilla respectiva.

2. Las plazas que se creen «a extinguir» se someterán al visado reglamentario de la Dirección General de Administración Local, consignándose el coeficiente retributivo que corresponda, de acuerdo con las disposiciones generales y observándose lo establecido en el artículo 3.º cuando se produzcan las modificaciones de categoría o cambio de grupo o subgrupo a que en el mismo se hace referencia.

Art. 5.º Sin perjuicio del visado a que se refieren los dos artículos anteriores, el acuerdo de la Corporación dará lugar al reingreso de modo inmediato del funcionario en la categoría que ostentaba al ocurrir su cese, con el coeficiente retributivo que corresponda a tal categoría inicial y aumentos graduales por el total de tiempo de separación reconocido, a reserva de las rectificaciones que sobre categoría y haberes se produzcan a consecuencia del visado de la Dirección General de Administración Local, y de la oportuna liquidación respecto de las retribuciones percibidas y de las que en definitiva le corresponda percibir desde su reingreso.

Art. 6.º Si el funcionario no perteneciente a Cuerpo Nacional hubiera rebasado la edad para poder ser reincorporado al servicio activo, la Corporación tomará el acuerdo de reingreso en la plantilla y simultánea jubilación forzosa, con reconocimiento de los servicios hasta la fecha en que de haber permanecido en activo hubiera sido jubilado por tal motivo. La determinación del coeficiente aplicable, si se produjeran las modificaciones a que se refiere el artículo 4.º, precisará la previa aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Art. 7.º El abono de las pensiones o aumento de los haberes pasivos de los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Nacionales que se originen en aplicación del Decreto-ley sobre amnistía será íntegramente a cargo de las Corporaciones Locales a que pertenecieran, a no ser que el tiempo de servicios reconocido en total corresponda a varias Corporaciones, en cuyo caso se hará el oportuno prorrateo por la Dirección General de Administración Local, en proporción al tiempo de servicios prestados a cada una.

Art. 8.º En todos los acuerdos en que se modifique la categoría inicial del funcionario, se determinará el tiempo de servicios que corresponda a cada una de ellas, a los efectos de valoración de trienios.

Art. 9.º Cuando hubiese fallecido el funcionario, las resoluciones que se adopten a instancia de sus derechohabientes servirán también para causar pensiones ordinarias de viudedad, orfandad y a favor de los padres, de acuerdo con las normas en vigor.

Art. 10. La aplicación de lo dispuesto en esta Orden no podrá perjudicar los derechos adquiridos de los funcionarios actuales de las Corporaciones Locales.

Art. 11. No será compatible la duplicidad en el reconocimiento de servicios, de acuerdo con esta Orden, a efectos de cómputo de trienios, cuando resulte que, simultáneamente y con los mismos efectos pasivos, el interesado haya prestado otros servicios al Estado o a distinta Corporación Local. A este efecto, los solicitantes habrán de presentar la oportuna declaración jurada, acompañando, en su caso, la pertinente justificación documental y pudiendo optar, en el supuesto de que se dé aquella simultaneidad, por el cómputo de los servicios que estime más favorables.

Art. 12. A los efectos de la aplicación de las presentes normas no se requerirá la existencia formal de expediente ni de resolución expresa, cuando por la fecha y circunstancias que concurrieron en el cese, obligado o voluntario, del funcionario resulte manifiesto, a juicio de la Corporación correspondiente, que se dan las condiciones necesarias para la concesión de la amnistía.

Art. 13. Una vez resueltos los expedientes a que se refiere esta Orden se remitirán a la Mutualidad Nacional de Previsión de Funcionarios de Administración Local, cuando se trate de acuerdos de jubilación o resoluciones en favor de los derechohabientes, ya que las correspondientes pensiones habrán de percibirse a través de dicha Mutualidad.

Art. 14. En el supuesto de que el funcionario reingresado se encuentre incurso en incapacidad física determinante de su jubilación forzosa por tal causa, las resoluciones que se dicten declarando tal reingreso servirán al interesado para iniciar el oportuno expediente conforme a las normas legales en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

16207

ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se dictan normas sobre la forma de solicitar por los funcionarios de la Generalidad de Cataluña la aplicación de los beneficios de amnistía.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, por el que se dictan normas para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de la Administración Local, autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija su cumplimiento.

El caso particular de quienes fueron funcionarios de la Generalidad de Cataluña requiere medidas especiales para cuya adopción se considera oportuno un conocimiento previo de los datos referentes al carácter de su nombramiento, situación administrativa y otros extremos. A la recogida de estos datos, como antecedente preciso para proponer las medidas adecuadas, se dirigen las normas contenidas en esta Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios de la Generalidad de Cataluña que se consideren con derecho a los beneficios de la amnistía previstos en el Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, deberán presentar, por duplicado ejemplar, la oportuna solicitud ante la Diputación Provincial del lugar donde prestaron sus últimos servicios dentro del plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden. En dicha solicitud habrán de hacer constar:

a) Filiación del solicitante, expresiva de su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio actual, número del documento nacional de identidad, estado civil y nacionalidad.

b) Los mismos datos de filiación referidos a la esposa, cuando el solicitante estuviere casado.

c) Relación de descendientes que pudieran tener en su día derecho a pensión, con los mismos datos de filiación.

d) Copia del nombramiento que les fuera otorgado en su momento, indicando el periódico oficial en que se hubiera publicado el mismo.

e) Fecha de su cese y situación administrativa en que se encontraba en aquel momento, con expresión detallada del servicio a que estaba adscrito y lugar de destino.

f) Indicación de si el servicio a que estaba adscrito pasó al Estado, a una Diputación Provincial concreta o a otro Organismo, caso de conocer tal dato el interesado.

g) Forma y causa del cese, especificando si lo fue como consecuencia de resolución de expediente o por otro motivo, detallando, en su caso, este último.

h) Declaración de las actividades ejercidas por el solicitante con posterioridad a su cese como funcionario, expresando si en virtud de las mismas ha adquirido o puede adquirir derecho a percepción de pensión y Organismo que habría de satisfacerla.

2.º En el caso de fallecimiento del funcionario a quien hubiera beneficiado la amnistía, cualquiera de los derechohabientes del mismo a quien pudiera corresponder pensión con tal motivo estará facultado para presentar la solicitud a que se refiere el número anterior, con los datos que en el mismo se enumeran, acompañando las oportunas certificaciones del Registro Civil, justificativas del fallecimiento del causante y del parentesco del solicitante o solicitantes.

3.º La Diputación Provincial correspondiente podrá requerir a los solicitantes para que completen su declaración con los datos o justificantes que se consideren necesarios, de acuerdo con lo previsto en el número 1.º de esta Orden.

4.º Dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de presentación, cada Diputación, una vez completas las declaraciones formuladas, remitirá las mismas a la Dirección General de Administración Local, acompañada de su informe, al exclusivo objeto del estudio, preparación y propuesta de las medidas que resulte procedente adoptar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

16208

ORDEN de 18 de junio de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para el personal que presta sus servicios en Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para regular la actividad desarrollada por el personal que presta sus servicios en los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y de aquellos sujetos con un funcionamiento intelectual inferior a lo normal, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para el personal que presta sus servicios en Centros de Asistencia y Atención a Minusválidos Físicos, que entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.